

Acuerdo de No Responsabilidad: 16/2003

RESOLUCIÓN: 39/2003

Expediente C.D.H.Y. 779/III/2002

Quejoso y Agraviado: RCF.

Autoridad: Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán a veintiocho de octubre del dos mil tres.

VISTOS: Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera el Contador Público **R C F**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, por actos ejecutados por la OCTAVA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMUN**, y que obra bajo el expediente número **C.D.H.Y. 779/III/2002**, y no habiendo diligencias de prueba pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 75, y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 98 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

I.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso, respecto de los actos que el mismo imputa a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Al tratarse de una presunta violación a Derechos Humanos, este Organismo resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violados ocurrieron en la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II.- HECHOS

- 1.- El día doce de agosto del año dos mil dos, esta Comisión recibió el escrito de queja del Contador Público y Diputado al Honorable Congreso del Estado de Yucatán **R C F**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismo que realizó en los siguientes términos: " ... Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 11, 15 fracciones I y II, 41, 44, 46, 50, 51, 52, 53 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vengo a través del presente memorial a presentar formal queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por actos que revisten flagrantes violaciones a mis Derechos Humanos, toda vez que se conculcan en mi perjuicio las garantías individuales contenidas en los artículos 1, 6, 8, 9, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos y garantías previstos en diferentes instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, como son el caso de los artículos 2, 3, 4 y demás relativos y aplicables del Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, y 18, 19 y 21 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de las Víctimas de los Delitos y del Abuso del Poder, mismas violaciones que se actualizaron en mi perjuicio derivándose de los siguientes: HECHOS. I. Con fecha 10 de julio del presente año, la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la Agencia Octava del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Yucatán, me notificó un acuerdo mediante el cual me requirió a efecto de que rindiera declaración, por escrito en los autos del expediente de averiguación previa número 1753/A8a/2001, estando inserto en dicho acuerdo un cuestionario al tenor del cual debería comparecer, deduciéndose de la fundamentación de dicho acuerdo el carácter de testigo que se me atribuye por la autoridad referida, por lo cual se le solicito a la misma que aclarará dicha situación como consta en el punto II del presente apartado. En este sentido, cabe destacar, que la circunstancia de derecho que establece la posibilidad de que el suscrito comparezca por escrito se deriva del cargo de representación popular que ostento y se apoya en lo establecido en el artículo 171 del Código Procesal en Materia Penal del Estado. II. En mérito de lo anterior, con fecha 18 de julio del presente año, mediante atento escrito, me dirigí a la autoridad responsable solicitándole me informe, entre otras cosas, el nombre del o las personas presuntamente responsables, así como el hecho o los hechos presuntamente delictivos que se investigaban para efecto de determinar si me encontraba dentro de los supuestos establecidos en el artículo 160 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, el cual establece los casos de excepción para las personas que deben ser citadas a declarar por la referida autoridad. III. Con fecha 23 de julio del presente, la autoridad responsable, ignorando por completo la solicitud planteada por el suscrito en los términos legales correspondientes y en franca violación a mis garantías individuales contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió un acuerdo en el cual se me notificaba que a juicio de la misma autoridad no me encontraba comprendido dentro del supuesto establecido en el artículo 160 del citado Código procesal y sin motivación jurídica o legal correspondiente, y aduciendo el sigilo que se debe guardar en toda averiguación previa, se me informó que tenía un plazo de tres días hábiles para contestar el interrogatorio referido, apercibiéndome que de no hacerlo se me impondría la sanción prevista en el artículo 174 del propio ordenamiento procesal penal. Ante la evidentemente injustificada actitud de la autoridad responsable para informarme debidamente de mis derechos, por medio de otro escrito de fecha 26 de julio del presente año, de nueva cuenta me dirigí a la citada autoridad, refiriéndole respetuosamente la imposibilidad de satisfacer su requerimiento en tanto no me fuera posible conocer la información solicitada y no se me reconocieran mis derechos y garantías constitucionales y por tanto la situación o calidad jurídica en que a juicio de la propia autoridad me

encontraba, manifestándole de igual forma mi disposición a cumplir con sus requerimientos siempre que la citada autoridad reconociera mis correspondientes derechos y me aclarara dicha situación. V. No obstante lo anterior y persistiendo en su actitud violatoria de mis mas elementales derechos y garantías, la autoridad responsable en nuevo acuerdo de fecha 31 de julio del presente año, dispuso en forma por demás arbitraria e injustificada que se hiciera caso omiso a la solicitud respetuosa y fundada realizada por el suscrito y me impuso en el mismo una multa de 15 días de salario mínimo, dándome un plazo de tres días hábiles para contestar el interrogatorio referido y apercibiéndome que de no hacerlo se me impondría una nueva multa de treinta días de salario mínimo. VI. Ante la persistencia de la autoridad responsable en su actitud, decidí interponer un juicio de garantías en contra de actos violatorios de ésta, sin embargo, al inferir la propia autoridad mi resolución a defender mis derechos por los medios jurídicos y legales existentes, el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, utilizando indebidamente su relevante cargo, hizo pública la información relativa al expediente de referencia, pasando por alto el sigilo que debía surcar toda la averiguación previa y contradiciendo los argumentos esgrimidos días antes por el Titular de la Agencia octava del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Yucatán, en sus oficios de referencia, con el claro objeto de ejercer presión pública sobre mi persona en forma extralegal y fuera de los procedimientos previstos en la ley, abusando visiblemente del cargo público que desempeña. VII. De la misma forma, al desestimar las declaraciones realizadas por el Procurador en forma pública y manifestar mi desacuerdo con su actitud, el citado funcionario, persistiendo en su actitud extralegal y fuera de toda norma, amenazó públicamente con detenerme y arrestarme, lo que representó y actualizó un acto de intimidación pública tanto hacia mi persona como a mi familia, a pesar de que por mi cargo de representación popular me encuentro entre los supuestos comprendidos en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VIII. Derivado de lo anterior, diversas personalidades públicas, abogados, líderes de opinión y compañeros diputados al H. Congreso del Estado manifestaron su desacuerdo con lo manifestado públicamente por el procurador y con actitud intimidatoria, lo que resultó en que el citado funcionario, al ser secundado por su propio superior jerárquico inmediato, en este caso el gobernador del estado, como consta en las pruebas que se anexan, arremetiera de nueva cuenta y con mayor intensidad en contra de mi persona, vertiendo una serie de calificativos que lesionan mi imagen, dignidad y reputación y conculcan mis derechos y garantías sin que exista justificativo legal o de alguna otra especie para ello, en una actitud franca de abuso del cargo público que se ostenta. IX. Ante la gravedad de los hechos que lesionan directamente mis derechos más elementales y fundamentales, toda vez que derivan de actos cometidos por la propia autoridad encargada de procurar justicia en el Estado de Yucatán y que por disposición legal, cuenta con personal armado bajo su mando y dadas las circunstancias descritas, es que acudo a esa H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán a su digno cargo, solicitando su protección para evitar que se continúen afectando mis derechos y garantías individuales. ..." (sic).

III.- EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

- 1.- El escrito de queja de fecha doce de agosto del año dos mil dos, recibido por este Órgano Protector de los Derechos Humanos en esa misma fecha, suscrito por el Contador Público R C F, mismo que ha sido transcrito en el hecho número uno, de la presente resolución, y el cual se encuentra acompañado de la siguiente documentación: I.- Copia fotostática simple de la cédula de notificación de fecha once de julio del año dos mil dos, suscrito por el Secretario Investigador de la Octava Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, y en el que se puede leer: “ ... R C F. CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E . --- En autos del expediente de Averiguación Previa con número 1753/A8a/2001, iniciada con motivo de la denuncia del ciudadano JORGE ADRIAN CEBALLOS ANCONA, Secretario de la Contraloría General del Estado, de hechos posiblemente delictuosos en contra de quien o quienes resulten responsables, el día de ayer, se dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente: --- DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS. Mérida, Yucatán, México, a 10 diez de julio de año 2002 dos mil dos. --- VISTOS: Atento el estado que guardan las presentes diligencias de Averiguación Previa número 1753/A8a/2001, que se instruye en la Agencia Octava Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, a mi cargo; **y por cuanto del estudio de los autos y constancias que la integran hasta el presente momento, y en virtud de que para la debida integración de la misma, esta Autoridad estima necesaria la declaración del ciudadano R C F**, en relación al contenido del oficio número SHP/01/01/032/2001, de fecha 29 veintinueve de junio del año 2001 dos mil uno, suscrito por el mencionado C F, en ese entonces como Titular de la Secretaría de Hacienda y Planeación del Gobierno del Estado, se acuerda: Hágasele del conocimiento de esta determinación al referido C F, y toda vez que el artículo 69 sesenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, en vigor, establece: “Con excepción de los altos Servidores Públicos que se precisan en el párrafo segundo del artículo 97 noventa y siete de la Constitución Política del Estado de Yucatán, **toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales de Defensa Social y ante el Ministerio Público cuando sea citado**, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que lo impida o tenga alguna otra imposibilidad física para comparecer”; circunstancia que acontece en el presente caso, ya que el referido C F, actualmente es Diputado propietario y por lo tanto, es uno de los Servidores Públicos a que hace alusión el artículo 97 noventa y siete de la Constitución Local, y en virtud de que el referido artículo 69 sesenta y nueve del Código procesal mencionado, no lo obliga a presentarse ante el Ministerio Público por el cargo que detenta, **apercíbesele que tiene la opción de rendir su declaración por oficio como establece el artículo 171 ciento setenta y uno del Código Procesal de la materia**, de acuerdo al siguiente cuestionamiento: (1).- Que diga si ratifica su firma y el contenido del documento SHP/01/01/032/2001, de fecha 29 veintinueve de junio del año 2001 dos mil uno, cuya copia certificada deberá estar anexa al pliego de preguntas, dejando a su disposición el documento original en horas de oficina en la Agencia Octava Investigadora del Ministerio

Público. (2). Que diga como se enteró de que la arquitecta Myriam Faller Campos (quien fuera Directora del Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán) recibió instrucciones del Ejecutivo en relación a los trabajos topográficos y arquitectónicos de diversas estaciones de ferrocarril en el Estado. (3).- Que especifique que persona del Poder Ejecutivo es la que dio instrucciones a la arquitecta Myriam Faller Campos respecto a lo señalado en la pregunta anterior. (4).- Que diga como se enteró de que en fecha 29 veintinueve de junio de 2001 dos mil uno, el ICEMAREY tenía pendiente el pago de las facturas 790 y 797 de fecha 4 cuatro y 30 treinta de octubre del citado año 2001 dos mil uno, por las cantidades de \$ 125,927.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS, MONEDA NACIONAL) y 231,513.98 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), respectivamente. (5).- Que diga que tipo de recursos estaban depositados en la cuenta Maestra Empresarial número 04012426056, Sucursal 00895 de Banco Internacional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital. (6).- Que diga que Dependencia del Gobierno del Estado, era Titular de la cuenta Maestra Empresarial número 04012426056, Sucursal 00895 de Banco Internacional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, para el día 29 veintinueve de junio de 2001 dos mil uno. (7).- Que diga como es que estaba enterado del saldo disponible de la cuenta Bancaria Maestra Empresarial 04012426056, Sucursal 00895 de Banco Internacional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital. (8).- Que diga cual es el motivo por el cual autoriza a la arquitecta Myriam Faller Campos, a que disponga de los recursos del Gobierno del Estado en la cuenta Maestra de que se habla. (9).- Cual es el motivo por el que ordena que del saldo de la mencionada cuenta, consistente en \$ 419,992.95 (CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), se expida el cheque número 1707 a favor de la Secretaría de Hacienda y Planeación por la cantidad de \$ 167,991.50 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUNCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL). (10).- Que diga a que rubro se aplicó dicha cantidad de dinero. (11).- Que interés tenía la entonces llamada Secretaría de Hacienda y Planeación en la época en que estuvo a su cargo, con la empresa denominada "Ingeniería del Mayab", Sociedad Anónima de Capital Variable, para autorizar a la Directora del Icemarey, arquitecta Myriam Faller Campos, expediera los cheques número 1708 y 1709 por un importe de \$125,927.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS, MONEDA NACIONAL) y 231,513.98 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), respectivamente, a favor de la citada "Ingeniería del Mayab", Sociedad Anónima de Capital Variable. (12).- Como es que estaba enterado de que al expedir el ICEMAREY los cheques descritos en la pregunta anterior se daba por terminada la deuda con la empresa de referencia. (13).- Que diga porque esa cuenta maestra Empresarial de la que se ha hecho referencia no aparece registrada en los archivos de la Secretaría que tuvo a su cargo ni en los archivos de la Institución Bancaria. (14).- Si la cuenta se trataba de remanente, que diga porque ordena a quien fuera la Directora del ICEMAREY que de los recursos de la cuenta de que se habla

se expida el cheque número 1707 a favor de la Secretaría de Hacienda y Planeación. (15).- Si la cuenta no es del ICEMAREY, que diga por que ordena a quien fuera la Directora de dicho instituto disponer de esos recursos. (16).- Que diga con motivo de los citados movimientos bancarios que autorizó a la Directora del ICEMAREY, si recibió de ésta los respectivos comentarios, tal y como lo esperaba al despedirse de ella en dicho oficio. Si la respuesta es positiva, que diga en que consistieron esos comentarios. (17).- En el desempeño de su encargo como Secretario de Hacienda y Plantación, estaba entre sus funciones autorizar los referidos movimientos bancarios o únicamente se hacía en casos específicos. Si la respuesta es negativa, entonces que diga como es que autoriza a la Directora del ICEMAREY a disponer de determinados recursos de una cuenta bancaria. (18).- Y que diga cuando dejo de ser oficialmente, Secretario de Hacienda y Planeación del Gobierno del Estado, en la administración anterior. Para lo anterior, hágasele saber al multicitado diputado R C F, que se le concede un término no mayor de 5 cinco días hábiles, contados a partir de la notificación que se le haga de este acuerdo para que remita debidamente contestado a esta Agencia a mi cargo el interrogatorio descrito, acompañado de copia certificada del documento que lo acredite como Servidor Público. Fundamento: Además de los ya invocados, el artículo 97 noventa y siete de la Constitución política del estado de Yucatán; los artículos 244 doscientos cuarenta y cuatro y 246 doscientos cuarenta y seis del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, en vigor. Y el artículo 38 treinta y ocho, fracción II segunda de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, vigente. ..." (sic). II.- Copia simple del oficio número SHP/01/01/032/2001 de fecha veintinueve de junio del año dos mil uno, en el que en su parte conducente se puede leer

ARQTA. MYRIAM FALLER CAMPOS
DIRECTORA GENERAL DE ICEMAREY
P R E S E N T E

DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES QUE UD. RECIBIERA DEL PODER EJECUTIVO, EN RELACION A LOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS Y ARQUITECTONICOS DE DIVERSAS ESTACIONES DE FERROCARRIL EN EL ESTADO Y QUE FUERON CONTRATOS A LA EMPRESA INGENIERIA DEL MAYAB, S.A. DE C.V. Y EN VIRTUD QUE AL DIA DE HOY PRESENTA EL ESTADO DE CUENTA PENDIENTE DE PAGO QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONA:

FACTURA	FECHA	IMPORTE
790	04/OCT/2000	\$125,927.00
797	30/OCT/2000	\$231,513.98
TOTALES		\$357,440.98

ME PERMITO AUTORIZAR A UD. LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE LA CUENTA MAESTRA EMPRESARIAL No. 04012426056, SUCURSAL 00895, DE BANCO INTERNACIONAL, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, QUE A LA FECHA DE CORTE, PRESENTA UN SALDO DE \$419,992.95 (CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, 95/100 M.N), PARA SER TRANSFERIDOS A LA CUENTA No. 001038975-01-00, DE BANCO DEL SURESTE, ICEMAREY GASTO CORRIENTE PARA SER APLICADOS EN SU TOTALIDAD A ESTE ADEUDO, ASI COMO EMITIR LOS SIGUIENTES CHEQUES POR:

CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE
1707	SRIA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN	\$167,991.50
1708	INGENIERÍA DEL MAYAB, S.A DE C.V.	\$125,927.00
1709	INGENIERÍA DEL MAYAB, S.A. DE C.V.	\$231,513.98
TOTALES		\$525,432.48

CON CARGO A ESTA CUENTA Y ASI DAR POR TERMINADO EL ADEUDO CON LA EMPRESA DE REFERENCIA. SIN OTRO PARTICULAR Y EN ESPERA DE SUS RESPECTIVOS COMENTARIOS, APROVECHO LA OCASIÓN PARA SALUDARLE CORDIAMENTE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

RAFAEL CASELLAS FITZMAURICE

C.c.p. C.P. LIZZIE BURGOS DOMÍNGUEZ.- DIRECTORA DE FINANZAS.- S.H.P.
C. RENE BASTIDA ANGULO.-DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL ICEMAREY
MINUTARIO

III.- Copia simple del escrito de fecha dieciocho de julio del año dos mil dos suscrito por el Contador Público R C F, en el que en su parte conducente se puede leer: "... En atención al proveído dictado por Usted en fecha 10 de julio del presente año en los autos del expediente de averiguación previa número 1753/A8a/2001, mismo que fuera notificado al suscrito el día 11 del propio mes y año, y a efecto de determinar si me encuentro comprendido dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 160 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán y en consecuencia rendir la declaración requerida, solicito a Usted se sirva informarme el objeto de la diligencia que se requiere, así como el nombre o nombres de las personas presuntamente responsables de los hechos delictivos que tiene a bien investigar, así como los delitos que se le imputan. ..." (sic). IV.- Copia simple de la cédula de notificación de fecha veintitrés de julio del año dos mil dos, en la que en su parte conducente se puede leer: "... ASUNTO: SE SOLICITA DECLARACIÓN. R C F. DIPUTADO AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN. DOMICILIO: EL PREDIO QUE OCUPA EL RECINTO LEGISLATIVO. P R E S E N T E. - - - En autos del expediente de Averiguación Previa con número 1753/A8a/2001, iniciada con motivo de la denuncia del ciudadano JORGE ADRIAN CEBALLOS ANCONA, Secretario de la Contraloría General del Estado, de hechos posiblemente delictuosos en contra de quien o quienes resulten responsable, el día 18 dieciocho de julio del año en curso, se dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente: - - - "DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS. Mérida, Yucatán, México, a 18 dieciocho de julio del año 2002 dos mil dos. - - - VISTOS: Siendo las 13:25 trece horas con veinticinco minutos del día de hoy, se tiene por recibido a través de la Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, el memorial de fecha 18 dieciocho de julio del año en curso, suscrito por el ciudadano C.P. R C F, Diputado al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, mediante el cual hace diversas manifestaciones y en concreto manifiesta: "En atención al proveído dictado por usted, en fecha 10 de julio del presente año en los autos del expediente de averiguación previa número 1753/A8a/2001, mismo que fuera notificado al suscrito el día 11 del propio mes y año, y a efecto de determinar si me encuentro comprendido dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo

160 del Código de Procedimiento en Materia Penal del Estado de Yucatán, y en consecuencia rendir la declaración requerida, solicito a usted se sirva informarme el objeto de la diligencia que se requiere, así como el nombre o nombres de las personas presuntamente responsables de los hechos delictivos que tiene a bien investigar, así como los delitos que se les imputan”. Asimismo designa como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio que ocupa el citado Recinto Legislativo; y acompaña al memorial de referencia copia certificada de la parte conducente del Diario Oficial del Gobierno del Estado número 29,435 de fecha 13 de julio de 2001 para los efectos legales correspondientes. Tiénese por recibido dicha documentación y agréguese a sus antecedentes para los fines legales a que hubiere lugar. En mérito a lo anterior, esta Autoridad acuerda: Hágasele del conocimiento del ciudadano Diputado R C F, que a juicio de esta Autoridad Ministerial, no se encuentra comprendido dentro del supuesto que establece el artículo 160 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, vigente; toda vez que su declaración habrá de circunscribirse al contenido del oficio número SHP/01/01/032/2001, de fecha veintinueve de junio del año 2001 dos mil uno, y que al parecer fue suscrito por el propio C F. Por tal razón deberá rendir su declaración de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 ciento cincuenta y siete del invocado Ordenamiento Legal. Asimismo hágasele de su conocimiento que no es posible informarle el nombre o nombres de las personas presuntamente responsables de los hechos posiblemente delictivos que se investigan; en virtud del sigilo que se debe de guardar en toda averiguación previa que se integre con motivo de la comisión de hechos supuestamente delictivos para el buen éxito de las mismas. Y tampoco se le puede informar de los delitos que se averiguan, toda vez que el artículo 225 doscientos veinticinco del mencionado Código Procesal, en la parte conducente establece: “Las denuncias y las querellas pueden formularse oralmente o por escrito; en todo caso se concretaran a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente”. En virtud de lo anterior, comuníquesele al referido R C F, que deberá rendir su declaración requerida en los términos que estable el artículo 171 ciento setenta y un del ya citado Código Procesal de la materia, y para tal efecto se le concede un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación que se le haga de este acuerdo para que remita debidamente contestado a esta Agencia a mi cargo, el interrogatorio inserto en el acuerdo de fecha 10 diez de julio del año en curso, que en fecha 11 once de los corrientes se le notificó por el Secretario Investigador de la Agencia a mi cargo, y para el caso de no hacerlo se estará a lo dispuesto en el numero 174 ciento setenta y cuatro del mismo Ordenamiento Legal. Asimismo notifíquese el sentido del presente acuerdo en el domicilio proporcionado por C F, para oír y recibir notificaciones, en el memorial de referencia. ...” (sic). V.- Copia simple de fecha veintiséis de julio del año dos mil dos, suscrito por el Contador Público R C F, por el que manifiesta al Agente Investigador de la Octava Agencia del Ministerio Público lo siguiente: “... En atención al proveído dictado por Usted, en fecha 23 de julio del presente año en los autos del expediente de averiguación previa número 1753/A8a/2001 y que fuera notificado al suscrito el mismo día 23 del propio mes y año, y toda vez que del referido proveído se desprende que la autoridad ministerial a su cargo se niega en forma explícita a reconocer el derecho que me asiste en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del Código de

Procedimientos en Materia penal del Estado de Yucatán, vigente, y que de igual forma se manifiesta en el mismo la intención de no hacer de mi conocimiento conforme a derecho del objeto de la diligencia que se requiere, el nombre o nombres de las personas presuntamente responsables de los hechos delictivos que tiene a bien investigar y los delitos o hechos supuestamente delictivos que a ésta se les imputan, conculcando de esta forma en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el propio artículo 160 del citado ordenamiento procesal, en forma respetuosa, informo a usted mi imposibilidad de satisfacer su requerimiento en tanto no se me reconozca el derecho que conforme a las disposiciones constitucionales y legales me corresponden. ..." (sic). VI.- Cédula de notificación de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dos, suscrito por el Secretario Investigador de la Octava Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en la que se puede leer: "... C. C.P. R C F. DIPUTADO AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL EDIFICIO QUE OCUPA EL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO. PRESENTE. En autos del expediente de Averiguación Previa con número 1753/A8a/2001, iniciada con motivo de la denuncia del ciudadano JORGE ADRIAN CEBALLOS ANCONA, Secretario de la Contraloría General del Estado, de hechos posiblemente delictuosos en contra de quien o quienes resulten responsables, el día 29 veintinueve de julio del año en curso, se dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente: - - - "DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS. Mérida, Yucatán, México, a 29 veintinueve de julio del año 2002 dos mil dos. - - - VISTOS: Siendo las 12:00 doce horas del día de hoy, se tiene por recibido de la Oficialía de partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el memorial de fecha 26 veintiséis de julio del año en curso y recepcionado en la citada oficialía a las 13:55 trece horas con cincuenta y cinco minutos del día 26 veintiséis de julio del año en curso, suscrito por el ciudadano Contador Público R C F, Diputado al Honorable Congreso el Estado de Yucatán, mediante el cual hace diversas manifestaciones y en concreto comparece y expone lo siguiente: "En atención al proveído dictado por usted en fecha 23 veintitrés de julio del presente año, en los autos del expediente de Averiguación Previa número 1753/A8a/2001, y que fuera notificado al suscrito el mismo día 23 del propio mes y año, y toda vez que del referido proveído se desprende que la autoridad ministerial a su cargo, se niega en forma explícita a reconocer el derecho que me asiste en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, vigente, y que de igual forma se manifiesta en el mismo la intención de no hacer de mi conocimiento conforme a derecho del objeto de la diligencia que se requiere, el nombre o nombres de las personas presuntamente responsables los hechos delictivos que tiene a bien investigar y los delitos o hecho supuestamente delictivos que a éstas se les imputan, conculcando de esta forma en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 160 del citado Ordenamiento Procesal, en forma respetuosa, informo a usted mi imposibilidad de satisfacer su requerimiento en tanto no se me reconozca el derecho que conforme a las disposiciones constitucionales y legales me corresponden". Tiénese por recibido dicho memorial y agréguese a sus antecedentes para los fines legales a que hubiere lugar. Y en mérito a lo anterior, esta Autoridad Ministerial acuerda: Hágasele del conocimiento del

ciudadano Diputado R C F, por la vía legal idónea, que en virtud de que hasta la presente fecha, se ha negado sin justa causa a rendir declaración en relación al contenido del oficio número SHP/01/01/032/2001, de fecha 29 veintinueve de junio del año 2001 dos mil uno, suscrito por él mismo, en el tiempo cuando fungía como Titular de la Secretaría de Hacienda y Planeación del Gobierno del Estado de Yucatán, declaración que debió haber rendido de acuerdo al cuestionamiento inserto en el acuerdo de fecha 10 diez de julio del año en curso, dictado por esta Autoridad en autos de esta Averiguación Previa número 1753/A8a/2001, que en tiempo y forma se le notificó por el Secretario Investigador de la Agencia Octava Investigadora del Ministerio Público, a mi cargo, y en cumplimiento al apercibimiento que se le hizo en proveído de fecha 18 dieciocho de los corrientes, se le impone una multa de 15 quince días de salario mínimo vigente en esta ciudad de Mérida, Yucatán, consistente en la suma de \$574.50 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), como medida de apremio que establece la fracción I primera del artículo 84 ochenta y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, vigente. Y por tal virtud, gírese atento oficio al ciudadano Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado, para que haga efectiva esta medida. Asimismo hágasele saber al mencionado R C F, que en un término no mayor de 3 tres días hábiles contados al día siguiente del que reciba la notificación de este acuerdo, deberá rendir al suscrito debidamente contestado el interrogatorio de que se habla, apercibiéndolo de que si a pesar de la multa impuesta, se niega aún a rendir su declaración, se le apremiará para que lo haga, con una multa de 30 treinta días de salario mínimo vigente en esta ciudad. Asimismo notifíquese el sentido del presente acuerdo al ciudadano C F, en el domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones en relación a este asunto, que es el Recinto del Poder Legislativo ubicado en la calle 58 cincuenta y ocho por 59 cincuenta y nueve del Centro de esta ciudad. ..." (sic). VII.- Copias simples de distintos recortes periodísticos cuyos encabezados dicen: "Hoy vence un plazo al ex tesorero C para declarar"; "Multa a un Diputado por no colaborar en una investigación"; "HACE UN MES QUE C F SE NIEGA A RESPONDER UN CUESTIONARIO. Multa la PGJE al ex tesorero estatal"; "Otros cargos judiciales contra el ex tesorero C F"; "Ultimátum al ex tesorero: paga una multa y responde un cuestionario o se le podría arrestar por 36 horas"; "¡Ya basta de incongruencia y de cinismo!: que hable con la verdad –pide el gobernador al ex tesorero"; "A favor de aprehensión de diputado"; "Ya se vendió una remesa de bicicletas "heredadas" Un arresto administrativo no viola el fuero –opinan"; "Panista mete las manos por C F. El presidente de la Gran Comisión del Congreso asegura que el fuero impide la aprehensión de diputado priísta"; "EL DIPUTADO PIDE RESPETO A SUS GARANTIAS INDIVIDUALES. La autodefensa de C aleja el sopor del Congreso"; "No se tolerará la impunidad –reitera el gobernador. El ex tesorero C pasó de testigo a indiciado por la Procuraduría, pero reta a que lo detengan"; "Deteniendo"; "Negativa injustificada. La actitud del ex tesorero, un llamado de alerta al ciudadano".

- 2.- Acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil dos, por el que este Organismo tiene por recibido del Contador Público R C F, su escrito de queja, asignándosele el expediente número C.D.H.Y. 779/III/2002.

- 3.- Acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, procedió a calificar la queja el Contador Público R C F, admitiéndola por constituir una presunta violación a Derechos Humanos y solicitando a la autoridad señalada como responsable la adopción de una medida cautelar conservatoria.
- 4.- Oficio número O.Q. 929/2002 de fecha doce de agosto del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicitó al Procurador General del Justicia del Estado, rindiera informe por escrito por constituir la autoridad presuntamente responsable, en el que consignara los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputaron, así como lo elementos de información que hubiere estimado necesarios.
- 5.- Oficio número O.Q. 928/2002 de fecha doce de agosto del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, hace del conocimiento del Contador Público R C F, que su queja fue calificada como presunta violación a derechos humanos.
- 6.- Cédula de notificación de fecha trece de agosto del año dos mil dos, en la que se hace constar la entrega del oficio número O.Q. 928/2002 de fecha doce de agosto del año dos mil dos a la Licenciada Jazmín Martínez, ante la ausencia del Contador Público R C F, misma persona quien se comprometió hacerla llegar a su destinatario.
- 7.- Oficio número X-J-PGJ-5134/2002, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dos, por el que el Procurador General de Justicia del Estado, rinde a esta Comisión de Derechos Humanos el informe que le fuera solicitado, mismo que hizo en los siguientes términos: "... A L E G A T O S. Una vez leído el contenido de la queja que ante la Honorable Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán presentó el Contador Público R C F, manifiesto que resultan a mi juicio, totalmente falsos e infundados sus argumentos, ya que claramente se evidencia que el Titular de la Octava Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, acató en la averiguación previa de referencia, todos y cada uno de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, por lo que no existe vulneración alguna de los derechos humanos que aduce el quejoso C F, como a continuación se expone.- Si bien es cierto que con fecha 10 diez de Julio del presente año, se giró atento oficio, al ahora quejoso, en el cual se le requirió para que rindiera su declaración por escrito en los autos de la averiguación previa número 1753/8ª/2001, en virtud de su carácter de Diputado local propietario, con apoyo en el numeral 171 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán en vigor, anexándole un cuestionario para que diera debida respuesta, e igualmente que en fecha posterior a la asentada, dicha persona solicitó al Titular de la Agencia Ministerial del conocimiento, información diversa, que según indicó, requería para el llenado de dicho documento, también lo es, el hecho de que al señor R C F, **se le dio respuesta a aquellas cuestiones que no interferían con la confidencialidad y sigilo necesarios para el esclarecimiento de los hechos posiblemente delictuosos contenidos en la indagatoria 1753/8ª/2001.** De igual forma, el Contador Público C F, fue apercibido en varias ocasiones, por el Agente Ministerial de la Octava Agencia Investigadora del

Ministerio Público, en el sentido de que si no cumplía en tiempo y forma con el mandamiento en comento, le serían aplicados los medios de apremio establecidos en el numeral 174 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán vigente, siendo oportuno reiterar que dicha conducta lo único que constituyó fue un apercibimiento, entendiendo que una de las acepciones del verbo “apercibir” significa “DAR NOTICIA A LA PERSONA CITADA, EMPLAZADA O REQUERIDA, DE LAS CONSECUENCIAS PROVENIENTES POR DETERMINADOS ACTOS Y OMISIONES DE SU PARTE”. DICCIONARIO PARA JURISTAS DE JUAN PALOMAR DE MIGUEL, MAYO EDICIONES, S. DE R.L., 1981. Pido a esa Honorable Comisión Estatal de Derechos Humanos, tome en consideración que la Procuraduría General de Justicia del Estado, NO IMPONE SANCIONES PENALES, facultad expresa de los órganos jurisdiccionales, PUES NO ES LO MISMO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE APREMIO, QUE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER PENAL. Por lo asentado anteriormente, me causa extrañeza, el hecho de que el señor C F, apoye su inconformidad alegando fundamentalmente, la negativa por parte del Titular de la Octava Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de proporcionar información, máxime que en el oficio de fecha 10 diez de Julio del año en curso, quedó debidamente plasmado el número de Averiguación previa, el nombre del denunciante y los hechos Posiblemente delictuosos puestos en conocimiento de la autoridad investigadora, sin especificar obviamente quien o quienes son los responsables, puesto que el Ministerio Público se encuentra realizando la indagación pertinente.- Es conveniente recordar que el Ministerio Público investiga hechos posiblemente delictuosos y la probable responsabilidad de los indiciados, y realiza una calificación provisional de los mismos, al efectuar la consignación ante el órgano jurisdiccional competente, al ejercitar la acción persecutoria en contra de los probables responsables ya que la calificación definitiva de los ilícitos denunciados y/o querellados, queda a cargo del Juzgador al resolver dentro del término constitucional establecido en el artículo 19 la situación jurídica de los indiciados.- Resulta oportuno, hacer un paréntesis para puntualizar que ante todo, la Procuraduría que represento es una Institución de buena fe, garante de los intereses de la sociedad, que vela irrestrictamente por el cabal respeto a los derechos humanos, y es por ello, que se reprochan las falsas y temerarias imputaciones vertidas por el Diputado C F en contra de Servidores Públicos de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes laboramos acatando con cabalidad las leyes contenidas en los diferentes Ordenamientos Jurídicos aplicables a la fase de averiguación previa que es la que nos compete constitucionalmente.- Con relación al hecho VI de la queja del Diputado C F, es conducente expresar que el suscrito no ha utilizado, ni utilizará el cargo que actualmente desempeña para ejercer presión pública sobre persona alguna, y mucho menos sobre la persona del aludido Diputado, pues únicamente se limitó a informar a los distintos medios de comunicación, a solicitud de los representantes de éstos, los avances de la averiguación previa número 1753/8ª/2001, como lo ha hecho con otras averiguaciones previas, tal y como le consta a la opinión pública, aclarando que la información proporcionada no obstaculiza la investigación, ni viola el sigilo de la misma, puesto que los datos que se hicieron del conocimiento de los medios de comunicación fueron totalmente generales y sin tener imputación alguna en contra del mencionado quejoso, ni de ninguna otra persona.- Cabe señalar al respecto, que esa Honorable Comisión Estatal, en su

acuerdo de fecha 12 doce de agosto del año en curso, decretó una medida precautoria, consistente en que el suscrito como presunto responsable de violación a derechos humanos, se abstenga de dar información sobre los avances de la averiguación previa de referencia o de cualquiera otra en la que se involucre al indicado quejoso; medida con la que el suscrito no está de acuerdo, sin embargo, respetuoso de la misma y de todas las disposiciones de las autoridades competentes y de los diversos Ordenamientos Legales, el compareciente se ha abstenido desde la fecha de la notificación del citado acuerdo de dar información con relación a la averiguación previa ya citada.- En respuesta a los puntos VII, VIII y IX de la queja del Contador Público C F, de manera general manifiesto que se ha hecho públicas algunas acciones que realizan esta Institución y que como con anterioridad se sostuvo no obstaculizan la procuración de Justicia, es únicamente con el afán de ser transparente en la función que me corresponde desempeñar y no con el fin de intimidar, lesionar u ofender la dignidad de persona alguna Asimismo niego enfáticamente lo aseverado por el Diputado C F en la parte final del hecho octavo de su escrito de queja, ya que el suscrito en ningún momento ha vertido calificativo alguno que lesione la imagen, dignidad y reputación del aludido quejoso y mucho menos, que conculquen sus derecho y garantías como temerariamente asevera dicho hecho.- Por otra parte, es conducente expresar que los conceptos legales en los que pretende justificar la procedencia de la queja, son totalmente inoperantes, puesto que de la simple lectura de los mismos, se desprende que se refieren a conductas totalmente distintas a la imputada al suscrito como Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán.- Finalmente deseo dejar claro que nunca he abusado del cargo público que me han conferido, pues contrariamente a lo alegado por el citado quejoso C F, soy una persona respetuosa de la dignidad y de los derechos humanos de los ciudadanos que acuden a la Institución que represento para solicitar su intervención. ...” (sic).

- 8.- Constancia de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por recibido del Procurador General de Justicia del Estado, su oficio número X-J-PGJ-5134/2002 de la misma fecha.
- 9.- Acuerdo de fecha doce de septiembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos ordena abrir el período probatorio, por el término de treinta días.
- 10.-Oficio número O.Q. 1188/2002 de fecha doce de septiembre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, el contenido del acuerdo de esa misma fecha, dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 11.-Oficio número O.Q. 1187/2002 de fecha doce de septiembre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del Contador Público Rafael C F, el contenido del acuerdo de esa misma fecha, dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 12.-Cédula de notificación de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dos, por la que se hace constar la entrega del oficio número 1187/2002 de fecha doce de septiembre del año dos mil dos, a la ciudadana Jazmín Martínez, en virtud de no haber sido encontrado el

Contador Público R C F, misma persona quien se comprometió hacer llegar el oficio de referencia a su destinatario.

- 13.-Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, ordenó solicitar un informe complementario a la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que la misma proporcionara a este Organismo copias certificadas de la averiguación previa número 1753/8ª/2001.
- 14.-Oficio número O.Q. 1224/2002 de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, el contenido del acuerdo de esa misma fecha, dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 15.-Oficio número X-J-5780/2002, de fecha treinta de septiembre del año dos mil dos, por el que el Procurador General de Justicia del Estado, manifiesta a esta Comisión de Derechos Humanos lo siguiente: "... tengo a bien manifestarle que ésta institución ha colaborado siempre en los loables fines que persigue dicho Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, sin embargo, en esta ocasión, le externo, la imposibilidad de obsequiarle copia certificada de la Averiguación Previa número 1753/8ª/2001, dado lo relevante y trascendental del caso en particular, en el cual se pondría en riesgos la seguridad jurídica de las partes que intervienen, aunado a que ésta Institución tiene la obligación de guardar sigilo y confidencialidad de las diligencias que realice, procurando en todo momento el absoluto respeto a los derechos humanos de los gobernados. No obstante lo manifestado, le externo mi disposición, de proporcionarle toda la información que usted requiera para el caso de que se trata. ...". (sic).
- 16.-Acuerdo de fecha catorce de octubre del año dos mil dos, por el que este Organismo ordenó comisionar a un visitador a efecto de que el mismo se constituyera a las oficinas de la Agencia Octava del Ministerio Público del Fuero Común, para que con el mayor sigilo y discreción, recabara información respecto del avance de la Averiguación Previa número 1753/8ª/2002, motivo por el cual debía girarse atento oficio al Procurador General de Justicia del Estado para su conocimiento, así como el requerimiento al mismo para que informara a este Organismo si reconocía como suyas las declaraciones publicadas por diversos medios periodísticos, las cuales se encuentran contenidas en copia simple en el expediente de queja marcado con el número 779/III/2002.
- 17.-Oficio número O.Q. 1383/2002 de fecha catorce de octubre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, el contenido del acuerdo de esa misma fecha, dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 18.-Escrito de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dos, suscrito por el Contador Público R C F, por el que presenta pruebas de su parte.

19.-Actuación de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos tiene por recibido del Contador Público R C F, su escrito por medio del cual ofrece pruebas de su parte, misma probanzas que consistieron en: I.- Testimonial a cargo del Abogado R. Cleominio Zoreda Novelo. II.- Testimonial a cargo del Licenciado en Educación Luis Hevia Jiménez. III.- Testimonial a cargo del Licenciado Víctor Caballero Durán. IV.- Testimonial a cargo de la Química Farmacéutica Bióloga, Lucelly Alpizar Carrillo. V.- Documental Pública Documental Pública consistente en copia simple de la constancia de asignación emitida por el Instituto Electoral del Estado, que acredita al Contador Público R C F, como Diputado Propietario Electo por el principio de representación proporcional, probanza con la que se acredita que el Contador Público R C F ostenta el cargo de Diputado Propietario Electo, por el principio de representación proporcional para integrar al H. Congreso del Estado de Yucatán, misma que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. II.- Documental privada consistente en copia simple de la edición de fecha veintiséis de julio del año dos mil dos del periódico Diario de Yucatán, en la que consta el artículo titulado “Hoy vence un plazo al ex tesorero C para declarar”, misma en la que se aprecia diversas manifestaciones vertidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. III.- Documental privada consistente en copia simple de la edición de fecha dos de agosto del año dos mil dos del periódico Diario de Yucatán, en la que consta un artículo titulado “Multa a un diputado por no colaborar en una investigación”, misma en la que se aprecia diversas manifestaciones vertidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. IV.- Documental privada consistente en copia simple de la edición de fecha dos de agosto del año dos mil dos del periódico el Mundo al Día, en la que consta el artículo titulado “Multa la PGJE al ex tesorero estatal”, misma en la que se aprecia diversas manifestaciones vertidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. V.- Documental privada consistente en copia simple de la edición de fecha tres de agosto del año dos mil dos del periódico Diario de Yucatán, en que consta un artículo titulado “Otros cargos judiciales contra el ex tesorero C F”, misma en la que se aprecia diversas manifestaciones vertidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo

dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. VI.- Documental privada consistente en copia simple de la edición de fecha tres de agosto del año dos mil dos, del Diario de Yucatán, en la que consta el artículo titulado “ Dos ex empleados de la Tesorería rindieron ya su declaración por el caso de las bicicletas”, misma en la que se aprecia diversas manifestaciones vertidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. VII.- Documental privada consistente en copia simple de la edición de fecha tres de agosto del año dos mil dos del Diario de Yucatán, en la que consta el artículo titulado “Ultimátum al ex tesorero: paga una multa y responde un cuestionario o se le podrá arrestar por 36 horas”, misma en la que se aprecia diversas manifestaciones vertidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. VIII.- Documental privada consistente en copia simple de la edición electrónica de fecha cuatro de agosto del año dos mil dos, del Diario de Yucatán en la que consta el artículo titulado “¡Ya basta de incongruencia y de cinismo!, misma en la que se aprecia diversas manifestaciones vertidas por el Gobernador del Estado de Yucatán, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. IX.- Documental privada consistente en copia simple de la edición de fecha seis de agosto del año dos mil dos del Diario de Yucatán, en la que consta el artículo titulado “50 preguntas más al ex tesorero estatal”, misma en la que se aprecia diversas manifestaciones vertidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. X.- Documental privada consistente en copia simple de la edición de fecha seis de agosto del año dos mil dos del Diario de Yucatán, en la que consta el artículo titulado “El ex tesorero sigue en desacato a la Procuraduría”, misma en la que se aprecia diversas manifestaciones vertidas por el Contador Público R C F, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. XI.- Documental privada consistente en copia simple de la edición de fecha seis de agosto del año dos mil dos, del Diario de Yucatán, en la que consta el

artículo titulado “Un arresto administrativo no viola el fuero – opinan”, misma en la que se aprecia diversas manifestaciones vertidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. XII.- Documental privada consistente en copia simple de la edición de fecha siete de agosto del año dos mil dos, del periódico el Mundo al Día, en la que consta un artículo titulado “Irá PGJE a Miami por bicicletas”, misma en la que se aprecia diversas manifestaciones vertidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. XIII.- Documental privada consistente en copia simple de la edición de fecha ocho de agosto del año dos mil dos, del periódico el Mundo al Día, en la que consta un artículo titulado “Se torna grave la situación Jurídica del ex tesorero estatal”, misma en la que se aprecia diversas manifestaciones vertidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. XIV.- Documental privada consistente en copia simple de la edición de fecha ocho de agosto del año dos mil dos del Diario de Yucatán, en la que consta un artículo titulado “El ex tesorero C pasó de testigo a indiciado por la Procuraduría, pero reta a que lo detengan”, misma en la que se aprecia diversas manifestaciones vertidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. XV.- Documental privada consistente en copia simple de la edición de fecha ocho de agosto del año dos mil dos del Diario de Yucatán, en la que consta una caricatura titulada “Deteniendo”, misma en la que se aprecia diversas imágenes, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. XVI.- Documental privada consistente en copia simple de la edición de fecha nueve de agosto del año dos mil dos, del Diario de Yucatán, en la que consta un artículo titulado “La actitud del ex tesorero, un llamado de alerta ciudadano”, misma en la que se aprecia diversas manifestaciones vertidas por una integrante del Frente Cívico Familiar, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos

Civiles del Estado. XVII.- Documental privada consistente en copia simple de la edición de fecha nueve de agosto del año dos mil dos del Diario de Yucatán, en la que consta un artículo titulado “Entre la ley y el escándalo”, misma en la que se aprecia la opinión del ciudadano M P L, así como una caricatura titulada “La captura del pulpo”, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. XVIII.- Documental privada consistente en copia simple de la edición del Diario de Yucatán de fecha 14 de agosto del año dos mil dos titulada “Se equivocan los que quieren la impunidad- dice el gobernador”, misma en la que se aprecia diversas manifestaciones vertidas por el Gobernador del Estado de Yucatán, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. XIX.- Documental privada consistente en copia simple de la edición del Diario de Yucatán de fecha 16 de agosto del año dos mil dos titulada “El Procurador ya no hablara en la prensa del caso del ex tesorero”, misma en la que se aprecia diversas manifestaciones vertidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. XX.- Documental privada consistente en copia simple de la edición electrónica del Diario de Yucatán de fecha doce de septiembre el año dos mil dos, misma en la que se aprecia diversas manifestaciones, probanza que se califica como copia fotostática y a la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. XXI.- Instrumental pública de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los autos y constancias que integran el expediente, misma probanza que se desahoga por su propia naturaleza, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que le confiere el artículo trescientos siete del Código de Procedimientos Civiles del Estado. XXII.- Presuncional en su doble aspecto legal y humano, misma probanza que se desahoga por su propia naturaleza, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo ochenta y siete del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le otorga el valor probatorio que les confieren los artículos trescientos dieciocho y trescientos diecinueve del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

20.- Actuación de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dos, por el que esta Comisión tiene por recibido del Contador Público R C F, su escrito de fecha dieciséis del mismo mes y año, por el cual ofrece pruebas de su parte.

- 21.-Acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos ordena: "... Atento el estado que guarda el presente expediente y en virtud de lo manifestado por el quejoso C.P. R C F, en su escrito de fecha dieciséis de octubre y recepcionado en este Organismo el día diecisiete de octubre del presente año, por medio del cual ofrece las diferentes pruebas que guardan relación con la queja C.D.H.Y. 779/III/2002, en tal virtud este Organismo acuerda: En lo referente a las pruebas testimoniales ofrecidas por el quejoso, a las que acompaña con los sobre cerrados del cuestionario que deberán absolver los testigos C.C. ABOGADO CLEOMINIO ZOREDA NOVELO, LICENCIADO EN EDUCACION LUIS HEVIA JIMENEZ, LICENCIADO VICTOR CABALLERO DURAN Y QUIMICA LUCELLY ALPIZAR CARRILLO, envíese el respectivo cuestionario en copia simple a los dos primeros, para que en el término de tres días naturales al acuse de recibo de los mismos, se sirvan remitir sus respectivas declaraciones, lo anterior en virtud de desempeñarse ambos como Diputados Locales, y en relación a los señores, LICENCIADOS VICTOR CABALLERO DURAN Y QUIMICA LUCELLY ALPIZAR CARRILLO, se fija el día veinticinco de octubre del presente año, a las nueve y once horas, respectivamente, a efecto de que comparezcan a las oficinas que este Organismo y emitan su declaración en relación al pliego de preguntas ofrecidas para tal efecto por el quejoso. Lo anterior con la finalidad de aportar todos los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente. Asimismo apercíbase a los testigos que en caso de no cumplir en tiempo el presente acuerdo, será declarado desierta la prueba propuesta. ..." (sic).
- 22.-Cédula de notificación de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dos, por la que se hace constar la entrega del oficio número O.Q. 1445/2002 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dos, a su destinatario Licenciado Víctor Caballero Durán.
- 23.-Oficio número O.Q. 1445/2002 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dos, por el cual se hace del conocimiento del Licenciado Víctor Caballero Durán el contenido del acuerdo de la misma fecha dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 24.-Oficio número O.Q. 1446/2002 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dos, por el cual se hace del conocimiento de la Química Bióloga Farmacéutica Lucelly Alpizar Carrillo el contenido del acuerdo de la misma fecha dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 25.-Cédula de notificación de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dos, por la que se hace constar la entrega del oficio número O.Q. 1446/2002 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dos, a la ciudadana R C P, en virtud de no haberse encontrado a la ciudadana Lucelly Alpizar Carrillo, misma persona quien se comprometió hacerlo llegar a su destinatario.
- 26.-Oficio número O.Q. 1444/2002 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dos, por el cual se hace del conocimiento del Licenciado Luis Hevia Jiménez el contenido del acuerdo de la misma fecha, dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.

- 27.-Oficio número O.Q. 1443/2002 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dos, por el cual se hace del conocimiento del Abogado Cleominio Zoreda Novelo el contenido del acuerdo de la misma fecha, dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 28.-Cédula de notificación de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dos, por la que se hace constar la entrega de los oficios números O.Q. 1444/2002 y O.Q. 1443/2002 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dos, a la ciudadana Jazmín Martínez, en virtud de no haberse encontrado a los ciudadanos Cleominio Zoreda y Luis Hevia, misma persona quien se comprometió hacerlos llegar a sus destinatarios.
- 29.-Audiencia de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dos, por la que compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos el señor Víctor Edmundo Caballero Durán a efecto de desahogar la prueba testimonial ofrecida a su cargo.
- 30.-Audiencia de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dos, por la que compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos la ciudadana Lucely del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo efecto de desahogar la prueba testimonial ofrecida a su cargo.
- 31.-Escrito sin fecha presentado a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, suscrito por el Abogado R. Cleominio Zoreda Novelo, por medio del cual envió a este Organismo las respuestas relativas al pliego de preguntas que le fuera formulado. Asimismo, dicho escrito se encuentra acompañado de un interrogatorio con sus respuestas.
- 32.-Escrito sin fecha presentado a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el día veinticinco de octubre del año dos mil dos, suscrito por el Licenciado Luis Antonio Hevia Jiménez, por medio del cual envió a este Organismo las respuestas relativas al pliego de preguntas que le fuera formulado. Asimismo, dicho escrito se encuentra acompañado de un interrogatorio con sus respuestas.
- 33.-Actuación de fecha veinticinco de octubre del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por recibido de los ciudadanos Cleominio Zoreda Novelo y Luis Antonio Hevia Jiménez, las respuestas al interrogatorio relativo a sus respectivas pruebas testimoniales.
- 34.-Acuerdo de fecha veinte de marzo del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, ordenó comisionar a un visitador de este Órgano a efecto de verificar la existencia de diversas notas periodísticas que se encuentran agregadas al presente expediente de queja.
- 35.-Acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo del año dos mil tres, por el que un auxiliar de esta Comisión de Derechos Humanos, manifiesta su constitución a la hemeroteca del Estado a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de marzo

del año dos mil tres, dictado por este Órgano, constatando la existencia física de las notas periodísticas que obran en el presente expediente.

- 36.-Acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos ordenó solicitar al Procurador General de Justicia del Estado un informe complementario, a efecto de que el mismo manifestara si en el acuerdo de fecha diez de julio del año dos mil dos, emitido por la Dirección de Averiguaciones Previas, respecto de la indagatoria número 1753/8ª/2001, se hizo del conocimiento del Contador Público R C F el carácter con el cual fue requerido para emitir su declaración por oficio, así como lo si se le hizo sabedor de los derechos que en su favor consagra la legislación aplicable al caso concreto.
- 37.-Oficio número O.Q. 2990/2003 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil tres, por el que se hace del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo dictado por esta Comisión en esa fecha.
- 38.-Oficio número X-J-5881/2003 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil tres, por el que el Procurador General de Justicia del Estado, manifiesta a esta Comisión lo siguiente: "... tengo a bien expresarle, que en ocasiones, como en el caso en particular, por la naturaleza de los hechos denunciados la Representación Social tiene la obligación de guardar el sigilo y la confidencialidad respecto a los hechos que son motivo de investigación a efecto de que la labor investigadora no se entorpezca; razón por la cual, el suscrito estima que no resulta factible obsequiar la información que usted requiere. ..." (sic).

IV.- CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en su conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a criterio de este Organismo existen elementos suficientes para entrar al estudio y resolución de los agravios esgrimidos por el Contador Público R C F.

En la especie se tiene que los motivos de la queja los constituyen: **primero**, el requerimiento hecho al quejoso por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la Octava Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, para que contestara un interrogatorio sin que se le hiciera saber el nombre de la persona o personas presuntamente responsables, así como los supuestos hechos delictuosos que se investigan; **segundo**, el apercibimiento que le hiciera la autoridad señalada como presunta responsable de imponerle la sanción prevista en el artículo ciento setenta y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, para el caso de que el quejoso no contestara en el término de tres días hábiles el interrogatorio al que había sido sujeto; **tercero**, la imposición de una multa equivalente a quince días de salario mínimo al quejoso, por parte de la autoridad señalada como presunta responsable, concediéndole tres días

hábiles para contestar el citado interrogatorio, apercibiéndolo de nueva cuenta que para el caso de no hacerlo se le impondría una nueva multa de treinta días de salario mínimo; **cuarto**, las declaraciones que el Procurador General de Justicia del Estado hizo respecto de la averiguación previa número 1753/8ª/2001; y **quinto**, la manifestación pública hecha por la autoridad señalada como presunta responsable en el sentido de detener o arrestar al quejoso ante el incumplimiento de los requerimientos formulados.

Los artículos sesenta y nueve, ciento cincuenta y siete, ciento setenta y uno, ciento setenta y cuatro, doscientos veinticinco, y doscientos cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal, mismos establecen: “Artículo 244. **El Ministerio Público que inicie una Averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto hubiere participado en ellos o aparezcan tener datos sobre los mismos. En caso de no comparecer sin causa justificada, se emplearán en su contra los medios de apremio que señala la Ley.**” “Artículo 69. **Con excepción de los altos servidores públicos del Estado que se precisan en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán**, toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales del ramo penal y ante el Ministerio Público, cuando sea citado, en la fecha y hora que señale la notificación a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida o tenga alguna otra imposibilidad para comparecer”. “Artículo 157. **Toda persona**, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, **deberá ser examinada como testigo**, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación de los hechos delictuosos y la responsabilidad del inculpado, **y la autoridad ante quien debe realizarse la diligencia estime necesario su examen.**” “Artículo 171. El Gobernador del Estado, **los Diputados locales propietarios**, los suplentes en funciones, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los del Contencioso Administrativo, los Titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales, **rendirán su declaración por oficio.**” “Artículo 174. **Cuando el testigo se niegue sin justa causa a comparecer, a declarar u otorgar la protesta de ley, será apremiado por los medios legales.**” “Artículo 244. **El Ministerio Público que inicie una Averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto hubiere participado en ellos o aparezcan tener datos sobre los mismos. En caso de no comparecer sin causa justificada, se emplearán en su contra los medios de apremio que señala la Ley**” (sic). De una recta aplicación de los numerales antes mencionados se deduce que con motivo de la denuncia que fuera interpuesta por el Secretario de la Contraloría General del Estado ante la Octava Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, por la comisión de hechos que pudieran constituir delito, y atendiendo a la función investigadora que se encuentra encomendada al Ministerio Público, fue que dicha instancia consideró necesaria la comparecencia del quejoso a fin de que rindiera su declaración en calidad de testigo, con el objeto de llegar al esclarecimiento de los hechos investigados, así como para determinar la probable responsabilidad de los involucrados; siendo el caso que con motivo del alto cargo público que en el momento de la citación y que hasta la presente fecha ostenta el Diputado Propietario de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Yucatán, Contador Público Rafael Casellas Fitzmaurice, fue requerido por el Ministerio Público para que rindiera **declaración por oficio**, siendo con esto evidente, que el actuar del Ministerio Público, no conlleva la violación a los derechos humanos del citado C F. Y se dice lo anterior, pues si bien es cierto que

en el acuerdo de fecha diez de julio del año dos mil dos, por el cual se le requirió rindiera declaración por oficio, no se señala el nombre de la o las personas denunciadas como presuntas responsables, así como el hecho o hechos posiblemente delictuosos que les son imputados, no menos cierto es que, el contador C F, fue debidamente instruido por la autoridad investigadora, respecto de los puntos que necesitaban ser esclarecidos, ya que en el acuerdo de referencia, la autoridad ministerial insertó un interrogatorio, al tenor del cual el quejoso debía producir su declaración por oficio, sin dejar de tomar en consideración que la requirente acompañó al acuerdo ya citado la documentación que era necesaria poner a la vista del testigo, para que el mismo produjera sus respuestas, como lo fue el oficio SHP/01/01/032/2001. Es importante precisar que tal y como el propio Casellas Fitzmaurice acepta, al ser llamado a declarar por el Ministerio Público en su calidad de testigo, y no de indiciado, resulta claro para este Organismo Público, que la Representación Social no se encontraba obligada a proporcionar mayores datos que los insertos en el acuerdo antes mencionado. A mayor abundamiento se dice que la autoridad ministerial fue muy específica al señalarle al señor C que la declaración solicitada versaría única y exclusivamente sobre el oficio SHP/01/01/032/2001 al parecer suscrito por el quejoso en fecha veintinueve de junio del año dos mil uno, aclarándole que “a su criterio” no se encontraba dentro de los supuestos establecidos en el artículo 160 del código adjetivo penal del estado.

Por otra parte debe decirse que en el documento que contiene la contestación formulada a la petición del hoy quejoso y que se encuentra relacionado en la evidencia 1 numerales III y IV de esta resolución, y que constituye el acuerdo ministerial de fecha 18 de julio del año dos mil dos, se aprecia claramente la existencia de una determinación legal por la cual la Representación Social consideró que el señor C debía comparecer a declarar pues no existía impedimento legal alguno para tales efectos; y por otra parte, se hizo del conocimiento del quejoso que por virtud de la reserva y sigilo que debían privar en la investigación, no se podía informar acerca de los nombres de los inculpados y los delitos que se investigaban. Tal argumentación, implica tanto una valoración como una determinación jurídica que, en su caso, pudieron ser combatidos por los medios de impugnación diversos a los no jurisdiccionales. En tal orden de ideas debe decirse que la Representación Social cumplió con su obligación de contestar al señor C todas y cada una de las peticiones formuladas, no existiendo violación alguna a sus derechos humanos, quedando fuera de la esfera de competencia de este Organismo pronunciamiento alguno acerca de la legalidad de las contestaciones formuladas por el Ministerio Público en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el numeral 13 del Reglamento Interno de esta Comisión.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por el Contador Público C F, en el sentido de las supuestas lesiones que le causó la publicidad que la autoridad señalada como responsable hizo respecto de la averiguación previa en la cual se le relacionó como testigo debe decirse que si en algún momento consideró lesionada su honra, prestigio o imagen pública, tuvo en todo momento la facultad de solicitar a los medios de comunicación respectivos, las aclaraciones que considerase pertinentes en términos de la Ley de Imprenta vigente en el país y del numeral 14 del Pacto de San José de Costa Rica que establece en su parte conducente que: **“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene el**

derecho de efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley...”; o en todo caso, formular su controversia en términos de la legislación civil o penal si consideró que la lesión al honor se la causó un determinado servidor público.

Respecto al apercibimiento y posterior medida de apremio impuestos al quejoso por el Ministerio Público, los mismos resultaron justificados a criterio de dicha autoridad al advertirse la poca disposición del quejoso para colaborar en las indagatorias, por lo que procedió a ejercitar la facultades que la legislación adjetiva de la materia concede a la Representación Social para aplicar los medios de apremio que considere pertinentes. En todo caso, si el hoy quejoso consideró que dichas medidas no se encontraban debidamente fundadas y motivadas, pudo combatir las por los medios administrativos y jurisdiccionales idóneos, pues este Organismo por disposición expresa del artículo 12 de la Ley de la materia, y su correlativo numeral 13 del Reglamento Interior, se encuentra impedido para entrar al estudio de resoluciones en las cuales se hayan formulado valoraciones o determinaciones legales como en el caso sujeto a estudio en el cual se presenta una resolución que si bien es emitida por una autoridad administrativa, la misma contiene una valoración jurídica que, en caso de inconformidad de un afectado, puede ser analizada y en su caso modificada o revocada por los órganos competentes.

Respecto de lo argumentado por el hoy quejoso en el sentido de haber sido amenazado públicamente de ser arrestado, con el afán de intimidarlo, debe decirse que no obra en autos evidencia alguna que acredite tal circunstancia pues para tener por acreditada la violación invocada debió quedar plenamente acreditado el dolo de la autoridad señalada como responsable. En este punto debe tenerse presente que la Representación Social es por disposición legal una institución de buena fe, por lo que los supuestos actos intimidatorios de los que se duele el quejoso deben estar plenamente probados para estar en posibilidad de determinar la existencia de violación a sus derechos humanos, pues las notas periodísticas que obran en el presente expediente deben ser considerados como meros indicios que deben ser robustecidos con otros medios probatorios.

No pasa desapercibido para este Organismo la medida precautoria solicitada a la autoridad responsable al tiempo de iniciarse el procedimiento no jurisdiccional, la cual fue emitida a fin de que bajo ninguna circunstancia se actualizaran violaciones a derechos humanos, que por la naturaleza de los hechos invocados en la queja fueron de los considerados graves en términos del artículo 66 de la Ley de la Materia.

Cabe destacar que las medidas cautelares que solicita esta Comisión no implican que se tengan por ciertos los hechos constitutivos de la queja, por lo que sus efectos son temporales hasta en tanto se determina el fondo del asunto y se resuelve en definitiva acerca de la existencia de violaciones a los derechos humanos de los quejosos. En tal virtud, tomando en consideración el punto resolutivo único de este documento, debe dejarse sin efecto la medida cautelar decretada para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por último debe establecerse que en el presente caso se advirtió una falta de colaboración por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado al rehusar colaborar con los objetivos de la investigación, situación que contraviene lo establecido en los artículos 58, 87 y 88 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como también el punto de acuerdo séptimo del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos que establece literalmente: “SÉPTIMO.- Las Comisiones Públicas de Derechos Humanos reafirman su obligación de manejar con discreción y confidencialidad la documentación o probanzas que envíen las Procuradurías de Justicia hasta en tanto se realice el pronunciamiento público correspondiente, o la propuesta de conciliación que proceda. Cuando la documentación que las Procuradurías envíen a las Comisiones Públicas sea calificada por aquellas con el carácter de particularmente confidencial, así lo harán notar en sus respuestas a las solicitudes formuladas por las Comisiones Públicas, y éstas recibirán tales probanzas bajo su más estricta responsabilidad”.

En tal orden de ideas, debe recordársele al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán que las peticiones formuladas con motivo de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo deben atenderse de manera obligatoria, en términos de los artículos 2°, 58, 59, 87, 88, y 89 de la Ley que rige a esta Comisión; y en caso de retraso o incumplimiento injustificado, deberá estarse al tenor de los artículos 90 y 91 del ordenamiento legal invocado.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán:

V.- RESUELVE

PRIMERO.- NO HAY RESPONSABILIDAD por violación a derechos humanos por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA OCTAVA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, autoridad señalada como presunta responsable de los hechos y actos reclamados por el Contador Público R C F.

SEGUNDO.- Se orienta al quejoso Contador Público R C F para el caso de que sustente alguna inconformidad con el contenido de la presente resolución puede interponer dentro del término de treinta días naturales contados a partir del conocimiento que tenga de la presente resolución el recurso de impugnación, el cual se substanciará ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El escrito que lo contenga deberá exponer las razones de su inconformidad, los agravios que se le causen así como las pruebas que se encuentren a su alcance y que puedan servir para substanciar el recurso interpuesto.

Así lo resolvió y firma el Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento para que registre la presente resolución en el Libro de Gobierno respectivo. Notifíquese. Cúmplase.